

La Corte Superior por su sentencia de 1936, en discordia concernida en parte, confirma la de 1ª instancia, en uno de sus extremos, en cuanto declara fundada la fecha de nulidad de la escritura de 15 de julio de 1922, en los señores Gerente;

El Demandante seguida por doña Manuela Ulloa sobre pago de indemnizaciones por el accidente de trabajo ocurrido a su hijo Alejandro de Bailón, como gerente interino y don Carlos Ulloa

La última diligencia en este asunto es de 30 de Diciembre de 1939 pública del compareciente de Gerente en presencia de Rafael.

Según el art. 11 de la ley 1378, se requiere el término de un año para el abandono de la instancia; ley especial que debe aplicarse de preferencia, según los principios generales de derecho, a la ley general que fija el término de juicio años.

En consecuencia, creo que puede solicitarse el abandono de la instancia, escribiendo al Abogado de la Negociación en Trujillo, en este sentido, para que proceda a formular el escrito correspondiente.

Muy atto. y S. S.

J. Ulloa

AA-HCH 1-3

Ca: 11

Do: 79

Fs: 2



Señor Gerente:

Demanda entablada por doña Manuela Ulloa sobre pago de indemnizaciones por accidente de trabajo de su hijo A. Bailón.-

La investigación a que se refiere el art.41 de la Ley de Accidentes de Trabajo, puede ser de oficio o a solicitud de parte; y esta citación, abre la instancia por lo mismo que corta la prescripción que ha estado corriendo.

Que la realización del comparendo no produce la apertura de la instancia, lo dice el art.45:
"Abierta la instancia por el Juez, previa citación de las partes, practicará la investigación a que se refiere el art.41, la cual deberá concluir en el término improrrogable de 10 días."

El comparendo a que se refiere el Dr. Mendoza, es después de la información cuando ya la instancia se encuentra abierta, diligencia que se realiza cuando las partes no están de acuerdo con los hechos; así lo dice el art.46:

"Después de la información si no hubiese acuerdo de partes, ordenará el Juez la comparencia de éstas, y oídas las exposiciones verbales de ellas o en su rebeldía, pronunciará el fallo dentro de tres días, el Juez de primera instancia a quien en su caso, remitirá lo actuado el Juez de Paz."

La opinión del Dr.Mendoza es muy respetable, pero el texto de la ley es claro, y no cabe otra interpretación que la que indica su letra y espíritu.

Estando el Abogado de la Negociación de acuerdo con lo demás, pues, su reparo se encuentra explicado claramente en la misma ley (art.45 y 46), creo que procede el abandono de la instancia y así debe solicitarse, salvo mejor parecer.

7.4.41.

Muy atto. y S. S.

